

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0164-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 25/05/2017	Hora: 16:46:41.6... Follos: 4

RESOLUCION No.

POR MEDIO DEL CUAL REVOCA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No. 133-0053 del 17 del mes de septiembre del año 2011, se dispuso otorgar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SAN TROPEL del municipio de Argelia, identificada con NIT No. 811.045.470-4, una concesión de aguas en un caudal total de 4.5 Lit/Seg para uso doméstico, a derivarse de la fuente conocida como Llanada, por un término de 10 años, del municipio de Argelia.

Que por medio de la Resolución No.133-0350 del 20 de octubre del año 2016, se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se notificó de manera personal el día 25 de octubre del año 2016, a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SAN TROPEL del municipio de Argelia, identificada con NIT No. 811.045.470-4, y contra la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de forma negativa a través de la Resolución 133-0414 del 28 de diciembre del 2016.

Que por medio del oficio No. 133- 133-0258 del 21 de Abril del año 2017, el señor Juvenal Castaño Orozco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.164.956, solicito la caducidad del trámite toda vez que no hacen uso del recurso para dicha actividad y han pagado la multa impuesta dentro del procedimiento sancionatorio que se les adelanto.

Que por medio del Auto No. 133-0221 del 25 de abril del año 2017, ordeno a la Unidad de Trámites Ambientales que asigne a quien corresponda a la Unidad de Trámites Ambientales que asigne a quien corresponda la evaluación de lo informado por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SAN TROPEL del municipio de Argelia, identificada con NIT No. 811.045.470-4.

La Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada, se realizó la visita técnica el día 18 de mayo de 2017 y con el fin de conceptuar sobre la concesión de aguas, se genera el Informe Técnico con Radicado N° 133-0255 del 18 de mayo del año 2017, dentro del cual se formularon observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa donde se concluyó lo siguiente:

"...25. OBSERVACIONES: Con el fin de constatar que el acueducto San TropeL no este captando el recurso hídrico para abastecer parte de la zona urbana del municipio de Argelia de María se realiza vista de campo al sitio de captación encontrando que las obras que se utilizaban para prestar el servicio no están en funcionamiento y se encuentran colmatadas, al indagar con el Gerente de la Empresa de Servicios públicos de Argelia (ESPAM) aduce que el acueducto dejo de funcionar hace aproximadamente 2 años y los usuarios de este fueron acogidos en el Acueducto Municipal.

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-179/V.01

27-Nov-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

26. CONCLUSIONES:

El acueducto San Tropel no está en funcionamiento y las obras están Colmatadas Los usuarios fueron asumidos por La Empresa de Servicios Públicos de Argelia de María y conectados al sistema de Acueducto municipal.

Es viable cancelar la concesión de aguas del acueducto San Tropel

27. RECOMENDACIONES:

Una vez cumplidos los pagos por tasa por uso y los pagos por multas en el expediente 050553313636 y debido a que no se está haciendo uso del recurso, es viable cancelar la concesión de aguas según solicitud expresa del interesado en oficio 133 0258 del 21 de abril de 2017."

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 antes el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 antes 239 numeral 8° del Decreto 1541 de 1978, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 43 establece: *"Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo Integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua..."*

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

Vigente desde:

Ruta: [www.comare.gov.co/sgj/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

27-Nov-15

F-GJ-179/V.01

jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. del Decreto 1076 de 2015 antes Decreto 1541 de 1978, Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 62º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece: Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes: (...)

C.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

E.- No usar la concesión durante dos años;

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente El Director de la Regional Paramo, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la concesión de aguas otorgada por medio de la Resolución No. 133-0053 del 17 del mes de septiembre del año 2011, a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SAN TROPEL del municipio de Argelia, identificada con NIT No. 811.045.470-4, en un caudal total de 4.5 Lit/Seg para uso doméstico, a derivarse de la fuente conocida como Llanada, por un término de 10 años, del municipio de Argelia.

PARAGRAFO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre Tasa por uso, puesto que el usuario no ha realizado la utilización del recurso desde el año 2015, conforme sus competencia.

PARÁGRAFO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Oficina Facturación para su conocimiento y competencia sobre el cobro coactivo, puesto que el usuario no ha realizado la utilización del recurso desde el año 2015, conforme sus competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro de los expedientes No. 05055.33.13636 y No. 05055.02.06677, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR: la presente decisión a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SAN TROPEL del municipio de Argelia, identificada con NIT No. 811.045.470-4.

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

27-Nov-15

F-GJ-179/V.01

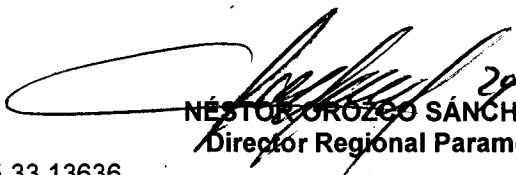
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente: 05055.33.13636
05055.02.06677
Asunto: Revoca concesión
Fecha: 24-05-2017
Elaboro: Jonathan E